



PROCESO No. 110014003066-2020-01029-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: LUIS EDUARDO PEÑA

Bogotá, D.C., 26 ENE 2023

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito sometido a reparto el 10 de noviembre de 2020 el BANCO FINANDINA S.A., por conducto de apoderado, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de LUIS EDUARDO PEÑA solicitando se libre mandamiento de pago por \$10'494.752 M/cte. que corresponde al capital contenido en el pagaré No. 12372, así como los intereses moratorios sobre el aludido valor desde el 17 de octubre de 2020 hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia y la suma de \$1'869.810 M/cte. por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor.

2. La demanda se sustentó en los siguientes supuestos facticos:

2.1. El señor LUIS EDUARDO PEÑA otorgó a favor del BANCO FINANDINA S.A., el Pagaré en blanco No.12372 y su respectiva Carta de Instrucciones, para el llenado de este y la cual forma parte integral del título valor en mención.

2.2. Conforme a las instrucciones incluidas en el texto del Pagaré, así como en la Carta de Instrucciones se procedió a llenar el Título Ejecutivo el 16 de octubre de 2020, con vencimiento de esa misma fecha, por valor total \$12.363.762 M/cte.) que corresponde a las sumas de dinero que adeudaba el demandado, cuyo pago incumplió y por eso se ejerció el derecho a llenar el señalado pagaré y a ejecutarlo mediante este proceso.

2.3. Según reza en las instrucciones del precitado título y su carta de instrucciones, la cuantía o valor de llenado del pagaré, corresponde al valor del capital insoluto adeudado que asciende a \$10.494.752,00 M/cte.

2.4. De acuerdo con las instrucciones del precitado título, el espacio relacionado con los intereses causados y no pagados será el que corresponda por este concepto, tanto de intereses de plazo como de mora,

derivado de las obligaciones a cargo del deudor, suma que asciende a \$1'869.100 M/cte.

2.5. El deudor no ha hecho ningún pago o abono desde el momento en que se llenó el pagaré, por lo que adeuda lo que se cobra en este proceso, más los intereses de mora hasta el momento del pago, estos últimos a las tasas más altas que permita la ley calculados únicamente sobre el capital adeudado, más las costas y agencias en derecho.

2.6. El plazo se declaró vencido, la obligación no ha sido satisfecha, el pagaré cumple los requisitos para configurar título-valor y especialmente los contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que constituye plena prueba contra el deudor, de conformidad con los artículos 244 del Código General del Proceso, 793, 623 y 632 del Código de Comercio de lo cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible en su contra.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. A través de proveído del 21 de enero de 2021 fijado en estado del 22 de los mismos mes y año (Ítem 07 del expediente digital) se libró mandamiento de pago, decisión notificada a la parte ejecutada por conducta concluyente conforme consta en el ítem 17 del expediente digital, quien dentro del término de traslado por medio de apoderado, contestó la demanda y presentó la excepción de mérito denominada: "*INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO POR FALTA DE CLARIDAD DEL TITULO VALOR.*"

2. La parte ejecutante recorrió traslado de la excepción propuesta por el demandado por medio de apoderado, mediante memorial que presentó el 22 de julio de 2021 como consta en el ítem 24.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Se verifican cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales o requisitos necesarios para la regular formación de la relación jurídico procesal, esto es, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente, la idoneidad del introductorio, toda vez que tanto el demandante como el demandado en este asunto son capaces; atendiendo los diversos factores que integran la competencia el proceso estuvo correctamente radicado ante este Despacho y el libelo cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

De otro lado, al proceso se le imprimió el trámite de ley y no se observa la presencia de causales de nulidad que tengan la virtualidad de invalidar lo actuado.

Legitimidad de las Partes:

En procura de los derechos incorporados, la parte demandante en calidad de acreedora y tenedora legítima del documento presentado como título ejecutivo, ejercitó la acción ejecutiva, desprendiéndose la legitimidad por

activa, en contra de quien ostenta la calidad de deudor, de donde deviene la legitimidad por pasiva para soportar las incidencias del proceso.

La Obligación Cobrada:

Para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva, debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

De la revisión del expediente, se revela soportada la ejecución en un (1) título valor de la especie pagaré No. 12372, el cual en su momento constituyó el título ejecutivo base de la acción, toda vez que se ajustaba a las previsiones del artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, al haberse denotado la presencia de una obligación, clara, expresa y exigible.

Jurisdicción y Competencia:

En atención a la naturaleza del asunto, el domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones, está correctamente radicado el asunto en este Despacho Judicial.

De la Excepción de Fondo:

“INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO POR FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO VALOR.”. Sustentada en el hecho de que en el documento no se identifica con plena claridad la calidad en la que el señor LUIS EDUARDO PEÑA lo suscribe, pues de la simple lectura no se aprecia si en efecto el demandado lo suscribe en calidad de creador o beneficiario (deudor) del mismo, por lo que hace falta el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio.

Que en el pagaré, ni en la carta de instrucciones se establece la forma en que se causarían y liquidarían los intereses que reclama el ejecutante, es decir, no se establece si los intereses se liquidan mensual, bimensual, trimestral, anual, etc. pues solo se limita a establecer que los intereses moratorios se pagarían a la tasa máxima legalmente autorizada.

Que frente a los intereses de plazo por \$1.869.010 el demandante no allegó la respectiva liquidación como lo establece el numeral 4 de la carta de instrucciones de fecha 13 de marzo de 2015. La redacción del título valor base de ejecución, resulta confusa respecto de la causación de los intereses reclamados por el demandante, por lo que ante la ausencia de uno de los requisitos que para los títulos ejecutivos enlista el artículo 422 del Código General del Proceso no es procedente que se ordene o decrete la orden de pago que solicitó el actor, pues los requisitos del título ejecutivo deben hallarse en su propio contenido y trae a colación al tratadista Jairo Parra Quijano sobre la obligación.

De las Pruebas Recaudadas:

Obran como pruebas las siguientes:

Documental:

- Pagaré No. 12372.

Es de resaltar y de tener en cuenta que la acción ejecutiva parte de la certeza de la existencia de una obligación con las características indicadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual se materializa en un título, el cual debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales se concretan a que conste en un documento; mientras que las de fondo hacen relación a que la obligación cumpla las exigencias indicadas en el artículo 422 *Ibíd*em, esto es, que deber ser expresa, clara y exigible.

Establece el artículo 793 del Estatuto Comercial, que *“el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”*.

En el presente caso, la ejecución se fincó en un pagaré. El documento cambiario No. 12372, se lee a su texto que el demandad LUIS EDUARDO PEÑA se obligó a pagar al ejecutante la suma allí plasmada, es decir \$10'494.752 M/cte., por concepto de capital y por intereses de plazo la suma de \$1'869.010 M/cte. pagaderos el 16 de octubre de 2020, así mismo, aparece el cobro de intereses de mora en la cláusula segunda del título valor y de igual manera, consta la carta de instrucciones documentos que cuentan con firma y huella del aquí ejecutado.

Corresponde entonces, según el contexto jurídico-procesal planteado en el litigio, entrar a decidir la disyuntiva presentadas por las partes conforme a las pruebas legales y oportunamente allegadas al proceso.

Respecto a la excepción denominada *“Inexistencia del título ejecutivo por falta de claridad del título valor”*, de la revisión del título valor (pagaré) se establece que la obligación reúne los requisitos que consagra el artículo 422 del C.G.P. al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor –demandado-, así como los previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio:

“ARTICULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

“ARTICULO 709. REQUISITOS DEL PAGARE.

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

El pagaré, base de recaudo tiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona jurídica a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento, además, la firma y huella del obligado, por lo que contrario al dicho de la parte ejecutada, si reúne el requisito que consagra el numeral 2 del artículo 621 del C. de Cío.

En la Cláusula 2 del pagaré No. 12372 se indica: *“Que pagare (mos) intereses moratorios a la tasa máxima legalmente autorizada sobre la suma de capital insoluto.”*

La carta de instrucciones para llenar los espacios del pagaré, base de recaudo, como lo consagra el artículo 622 del C. de Cío. prescribe que: *“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”*

Con base en lo anterior, se evidencia en la Cláusula 4 de la carta de instrucciones que: *“El espacio relacionado con los intereses causados y no pagados será el que corresponda por este concepto, tanto de intereses de plazo como de mora, derivados de las obligaciones en mi (nuestro) cargo, conforme a la liquidación que el ACREEDOR efectúe”*. Por lo que la parte acreedora - ejecutante en este asunto, antes de interponer la correspondiente demanda ejecutiva procedió a llenar los espacios en blanco del pagaré como lo consagra la norma en cita., pues en el mismo se establece que se incorporó el valor de los intereses de plazo que se causaron y los moratorios a partir del vencimiento de la obligación, tanto el pagaré como la carta de instrucciones están firmados por el deudor, aquí demandado. A pesar de que no obre el término de causación de los intereses moratorios se debe tener en cuenta que el artículo 884 del Código de Comercio prevé que para el cobro de réditos de capital, si las partes no convinieron tales frutos, estos serán los equivalentes al *“bancario corriente”* y que si tampoco se determinaron los moratorios, este será *“el equivalente a una y media veces”* de aquel y *“en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses”*, sanción consignada en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 al indicar que *“cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, o moratorios o ambos, según se trate, aumentado en un monto igual”* eventualidades en las que *“el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción”*.

En este orden, con fundamento en las normas citadas, cuando se prueba el cobro extravagante, resulta procedente que se condene al acreedor a efectuar la devolución de los dineros que le fueron cancelados superando las demarcaciones indicadas para el tema, aumentados en una cantidad idéntica a la determinada como excesiva.

Para que el medio exceptivo tenga prosperidad es necesario que el demandado demuestre que el acreedor obtuvo el pago de intereses por encima de los topes legales o convencionales, atendiendo a que la materia objeto de debate se reduce al cobro indebido de los réditos, aspecto que sujeta la disputa a la confrontación objetiva de las tasas pactadas y, en su defecto, de las máximas vigentes con las realmente pagadas por el deudor, en concordancia con el material probatorio obrante en el expediente, se establece que en el título valor base de la ejecución, se estipuló el cobro de intereses de mora sin consignar ninguna tasa, por lo que se presumen que son los previstos por la Superintendencia Financiera de Colombia los cuales se causan mensualmente, en este caso, son los legalmente autorizados, es decir, los ordenados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Conforme con lo anterior, se declarará infundada y no probada dicha excepción.

Se ordenará seguir adelante con la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas a la pasiva.

IV. DECISIÓN

Corolario, EL JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA Y NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO denominada "*INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO POR FALTA DE CLARIDAD DEL TITULO VALOR.*"

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR a cualquiera de las partes que presente la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 de idéntico compendio procesal y teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 768.200.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 27 ENE 2023 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 011 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaría

ajbo